

LEY 8427

Provincia de Córdoba

CAJA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL ~ ESCRIBANO ~ JUBILACION ~ PENSION ~ PREVISION SOCIAL ~ SEGURIDAD SOCIAL

Emisor: PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sumario: Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba -- Funcionamiento
-- Derogación de las leyes 4835 y 6494.

Fecha de Sanción: 10/11/1994

Fecha de Promulgación: 04/10/1995

Publicado en: Boletín Oficial 10/10/1995

TITULO I

CAPITULO I -- Denominación y objeto. Personas comprendidas

Art. 1º -- La Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba, creada por la ley 4390, y continuada por la ley 6494, proseguirá funcionando bajo la denominación de Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, como persona jurídica de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Córdoba. Tendrá por objeto administrar el sistema previsional de asistencia y de prestaciones de servicios de los sujetos comprendidos.

Art. 2º -- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los escribanos públicos titulares de registros notariales, sus adscriptos que ejerzan la función notarial dentro del ámbito de la ley provincial 4183 y sus modificatorias. Los jubilados conforme a las leyes 4390, 6494 y la presente, también integran el conjunto de afiliados de la Caja.

CAPITULO II -- Administración y funcionamiento

Art. 3º -- La Dirección y Administración de la Caja será ejercida por un Consejo de Administración formado por un presidente y cuatro vocales, todos afiliados a la Caja. De los vocales, dos (2) representarán a los afiliados en actividad y dos (2) a los afiliados jubilados. Por lo menos uno de los vocales representantes de los afiliados en actividad deberá tener su domicilio real y el asiento de su estudio notarial fuera del departamento capital. Los miembros del Consejo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles por otro período igual.

Art. 4º -- En caso de impedimento definitivo del presidente, será reemplazado por el vicepresidente. Cuando faltare más de dos (2) años para completar el período, el Consejo de Administración deberá convocar a elecciones en el término de treinta (30) días, para designar un nuevo presidente quien completará el período.

Art. 5º -- El presidente y los cuatro vocales del Consejo de Administración serán elegidos en votación directa, secreta y obligatoria de los afiliados inscriptos en los respectivos padrones a simple pluralidad de votos, considerándose la Provincia como un distrito único. Los afiliados emitirán su voto personalmente en la sede de la Caja o donde ésta lo disponga. Por el mismo procedimiento se elegirá también un suplente por cada uno de los vocales a fin de reemplazarlos en caso de muerte, incapacidad absoluta, remoción, dimisión, ausencia temporaria u otros impedimentos. El vocal

suplente de quien desempeñe el cargo de vicepresidente no reemplazará al titular mientras cumpla tal función. En su primera sesión de cada año el Consejo de Administración designará entre sus miembros al vicepresidente, quien reemplazará al presidente con sus mismas facultades en caso de ausencia o impedimento temporario. Su designación se practicará a simple pluralidad de sufragio. La Comisión Revisora de Cuentas y la Asamblea intervienen en la dirección y administración de la Caja de conformidad con sus funciones específicas. El Consejo de Administración sesionará válidamente con tres (3) de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberá celebrar, por lo menos, una sesión por semana. El presidente, solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 6º -- La Caja formará los padrones de afiliados con los profesionales inscriptos en actividad y con los jubilados. No son elegibles ni pueden ser electores quienes adeuden aportes y contribuciones a la Caja en el año anterior a la elección. El afiliado que no votare, salvo impedimento justificado, abonará una multa que fijará el Consejo de Administración con aprobación de la Asamblea. Los cargos de presidente y vocales del Consejo de Administración y el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas son incompatibles con el de miembro del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y del Tribunal de Disciplina.

Consejo de Administración

Art. 7º -- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere tener una antigüedad en el ejercicio profesional dentro de la provincia de Córdoba de 10 (diez) años como mínimo, o ser titular de una jubilación ordinaria de esta Caja, acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y no hallarse suspendido ni registrar suspensiones con motivo de su actuación profesional, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección.

Art. 8º -- Los vocales titulares del Consejo de Administración percibirán una remuneración mensual, cuyo monto no superará el mayor haber jubilatorio que abone la Caja. Para el presidente dicho haber se incrementará en un veinte por ciento (20 %).

Art. 9º -- La Asamblea, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, podrá remover los integrantes del Consejo de Administración y de la Comisión Revisora de Cuentas. Esta Asamblea deberá ser convocada a solicitud de los afiliados que representen como mínimo, el diez por ciento (10 %) de los empadronados o por el Consejo de Administración. Son causales exclusivas de remoción:

- a) Mal desempeño, negligencia grave o morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- b) Hallarse comprendidos por causas sobrevinientes, en las causales de inhabilidad previstas en el art. 7 de la presente ley;
- c) Inhabilitación física o psíquica que le impida el ejercicio de la función;
- d) Inasistencias reiteradas y prolongadas a las sesiones del Consejo.

La Asamblea garantizará el derecho de defensa.

Art. 10. -- Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Aplicar e interpretar la presente ley y demás disposiciones sobre la materia;
- b) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- c) Fijar los importes de los beneficios que esta ley prevé;

- d) Conceder o negar los derechos o prestaciones previstos en esta ley;
- e) Dictar los reglamentos internos, los de sumarios y los demás que fueren necesarios;
- f) Fijar el presupuesto anual de gastos de operaciones y cálculo de recursos y los planes de inversión, con la aprobación de la asamblea y previa opinión de la Comisión Revisora de Cuentas, de conformidad a las disposiciones de esta ley:
- g) Nombrar, remover y aplicar medidas disciplinarias al personal de la institución;
- h) Redactar una memoria anual con reseña de la actividad desarrollada que, juntamente con el balance general de cada ejercicio, someterá a la Asamblea para su aprobación;
- i) Convocar a la asamblea;
- j) Otorgar los préstamos previstos en los planes de inversión, conforme a las disposiciones vigentes;
- k) Celebrar convenios con otros organismos previsionales;
- l) Convenir con entidades públicas o privadas para la retención de los aportes;
- ll) Convocar a actos eleccionarios dictando su correspondiente reglamento.

De la Presidencia

Art. 11. -- Son funciones del presidente:

- a) Convocar y presidir el Consejo de Administración y ejecutar sus resoluciones;
- b) Ejercer la dirección de la Caja, la aplicación de su presupuesto, la ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia sobre todas sus oficinas;
- c) Ejercer la representación legal de la Caja;
- d) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y en especial, las disposiciones de la presente ley y demás normas que en su consecuencia se dicten;
- e) Otorgar poderes especiales y generales.

De los vocales

Art. 12. -- Son funciones de los vocales:

- a) Colaborar con el presidente en sus funciones, distribuyéndose en la primera sesión de cada año las tareas y fijando el área de competencia en la cual se desempeñará cada vocal;
- b) Además de la asistencia a las sesiones, los vocales deberán concurrir a la institución en la forma y con la asiduidad que lo requieran las tareas determinadas conforme al inciso anterior.

De la Asamblea

Art. 13. -- Las asambleas estarán constituidas por todos los escribanos en actividad, titulares de registros notariales y adscriptos, que no estén suspendidos en el ejercicio de sus funciones, y los escribanos jubilados, conforme a los padrones a que se refiere el art. 6º.

Art. 14. -- Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, por intermedio del presidente y considerarán exclusivamente los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, teniendo solo facultades para aprobar o rechazar tales asuntos, salvo la de considerar acciones de responsabilidad contra los integrantes del Consejo de Administración y Comisión Revisora de Cuentas. Las asambleas ordinarias serán convocadas dos (2) veces al año, una (1) en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, la del mes de junio considerará la memoria y balance anual y la del mes de diciembre el proyecto de presupuesto anual de gastos, beneficios e inversiones, las inversiones especiales previstas en el art. 23 y los demás asuntos que se incluyan en el orden del día. En todos los casos se hará conocer a los asambleístas el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Del quórum

Art. 15. -- Las asambleas funcionarán en la forma y modo que establezca la reglamentación respectiva, asegurando el conocimiento de la fecha, tema de deliberaciones y documentación sometida a consideración de la misma, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación.

El quórum se obtendrá con más de la mitad de la totalidad de los empadronados, pero transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria, las asambleas sesionarán válidamente con el número de asambleístas asistentes. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto solo en caso de empate. La Presidencia será ejercida por el presidente del Consejo de Administración o su reemplazante legal y en ausencia o impedimento de ambos, por el vocal de más edad del Consejo de Administración, que se halle presente en el acto, en ausencia de éste por alguno de los vocales que se halle presente y que la Asamblea designe; en su defecto la Asamblea será presidida por uno de los asambleístas designado por simple mayoría entre los presentes.

Art. 16. -- Carecerán de derecho a voto la totalidad de los miembros del Consejo de Administración cuando deba decidirse su retribución y cada uno de ellos, cuando deba resolverse su remoción.

Organo de la fiscalización

Art. 17. -- El Consejo de Administración actuará bajo el control de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes; en ambos casos, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la primera minoría si la hubiere, elegidos en las mismas elecciones generales convocadas para los miembros del Consejo. En todos los casos por lo menos uno (1) de los miembros debe ser jubilado.

El período de duración de sus mandatos, las condiciones para su elección y actuación serán las mismas previstas para los miembros del Consejo de Administración. Gozarán de igual retribución que los vocales del Consejo.

Art. 18. -- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Controlar la administración de la Caja, señalando al Directorio las deficiencias e inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente.
- b) Efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial;
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la Asamblea;

d) Informar sobre el presupuesto y plan anual de inversiones que serán sometidas a consideración de la Asamblea Ordinaria;

e) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la Caja, como así mismo las reglamentaciones que al efecto se dictaren;

f) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran;

g) Convocar a Asamblea cuando lo omitiere o denegare el Consejo de Administración;

h) Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo a las cuales deberá ser citado fehacientemente, pudiendo designar uno de sus miembros a tal fin;

i) Informar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la marcha de la institución, cada vez que le sea requerido.

CAPITULO III -- De los recursos

Art. 19. -- La Caja contará con los siguientes recursos:

a) El quince por ciento (15 %) como aporte personal de todo honorario que perciban los escribanos, porcentaje que el Consejo de Administración podrá reducir hasta el diez por ciento (10 %) cuando la situación financiera de la Caja lo permita;

b) El tres por ciento (3 %) del monto de todo honorario, que deberán pagar --prorrateándose en forma proporcional entre todos los otorgantes de cada actuación notarial--quienes utilicen los servicios prestados por los escribanos; porcentajes que el Consejo de Administración podrá reducir hasta el uno por ciento (1 %) cuando la situación financiera de la Caja lo permita;

c) El tres por mil (3) del monto de las transferencias de bienes situados en la Provincia, o del monto de los contratos o actos celebrados en ella, a cargo de las partes, atendiendo al precio de los bienes o a la valuación fiscal con base imponible, según el que resulte mayor.

d) El mínimo que cada escribano deberá aportar anualmente, será el equivalente al porcentaje total de lo que haya percibido del Fondo Común en el año anterior, que se determina a continuación:

1. Escribanos con menos de cinco (5) años de antigüedad, un uno por ciento (1 %).

2. Escribanos con más de cinco (5) años de antigüedad, un dos por ciento (2 %).

Este aporte será efectivizado por los escribanos que durante el año anterior no hubieren alcanzado a aportar los mínimos establecidos precedentemente, en cuyo caso deberán integrar la diferencia.

e) Las multas que se aplicaren a los escribanos por el Tribunal de Disciplina Notarial u otra autoridad competente;

f) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja;

g) Los intereses y rentas de las inversiones que realice la Caja;

h) El monto que determine el Consejo de Administración para refuerzo de la partida destinada a la asistencia médica que pueda prestar la Caja. El Consejo de Administración podrá semestralmente reajustar estos aportes de acuerdo a los costos de prestación de los servicios;

i) Otros recursos susceptibles de arbitrarse que al efecto se creen con posterioridad.

Art. 20. -- En la reglamentación de la presente ley se establecerán los procedimientos a seguirse para la recaudación y control de los recursos enumerados en el artículo precedente. El procedimiento para la recaudación y control de los recursos establecidos en los incs. a), b) y c) del art. 19 de la presente ley, se hará de la siguiente forma: En lo que respecta al aporte jubilatorio del escribano se atenderá a lo establecido en el art. 79, inc. m) de la ley 4183. En cuanto al aporte jubilatorio a cargo de los otorgantes que requieran los servicios notariales, el escribano lo percibirá de las partes y lo depositará en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, conjuntamente con los honorarios de cada escritura en el tiempo y forma establecido en el art. 99 de la ley 4183, siendo el escribano autorizante el responsable directo de ese aporte. En cuanto al aporte mínimo jubilatorio a cargo del escribano, lo retendrá el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba de los honorarios que le correspondan por los servicios notariales y/o de su participación del fondo común en los plazos que se determinen en la reglamentación de la presente ley. El contralor de la exactitud de los montos depositados en concepto de aportes jubilatorios, estará a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba; sin perjuicio de dicho contralor, la referida Institución podrá realizar inspecciones periódicas a través de su personal.

Art. 21. -- Los fondos que se recauden, hasta tanto sean invertidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 23, como así también las sumas que se reserven para la atención del movimiento ordinario de la Caja, permanecerán depositados en instituciones bancarias oficiales o bancos adheridos al sistema de garantía de depósitos, determinados por la Asamblea con opinión de la Comisión Revisora de Cuentas, en caja de ahorro o cuenta corriente. La Caja sólo podrá mantener en sus dependencias las sumas en efectivo indispensables para sus pagos diarios.

Art. 22. -- En ningún caso podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que los expresamente establecidos en esta ley, bajo la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Asamblea que lo hubieren aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

CAPITULO IV -- De las inversiones

Art. 23. -- Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderán los diversos beneficios que se otorguen de conformidad a la presente ley y los gastos administrativos de la Caja. Anualmente deberá destinarse el dos por ciento (2 %) de los ingresos que se obtengan por la aplicación del art. 19, incs. a) al g), para la formación de un fondo de reserva. Del remanente de recursos se tomará un porcentaje que determinará el Consejo de Administración para colocaciones de financiamiento, con el objeto de consolidar las bases económicas de la Institución y para los préstamos sociales que a continuación se determinan, a cuyo efecto el Consejo de Administración someterá a aprobación de la Asamblea el plan anual de inversiones:

a) En préstamo con garantías reales o personales a los afiliados y pensionados destinados a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de la vivienda y/o local propio o equipamiento para la actividad profesional, o para sustituir garantías reales a favor de terceros o de la misma Caja que los graven;

b) En préstamos personales o con garantías reales a sus afiliados y pensionados, con o sin determinación del destino del mismo;

c) En la construcción de edificios destinados a rentas o para oficinas de la Caja o de prestación de servicios sociales;

d) Bibliotecas;

e) Depósitos a plazo fijo u otras cuentas en bancos o instituciones oficiales o bancos adheridos al sistema de garantía de depósitos u otras inversiones en bonos, títulos valores, divisas o monedas extranjeras;

f) Servicios sociales;

Las inversiones previstas en los incs. a), b) y c), requieren la aprobación de la Asamblea como punto expreso del orden del día.

Art. 24. -- El orden de prioridad entre los distintos tipos de inversiones será determinado mediante una relación de proporcionalidad entre los mismos, la que será fijada por el Consejo de Administración con la aprobación de la Asamblea.

Art. 25. -- Todos los préstamos, con excepción de los destinados a los jubilados y pensionados, cualquiera fuere su naturaleza, solo se concederán después de tres (3) años de afiliación a la Caja. Esta antigüedad no será exigida a los escribanos titulares o adscriptos para solicitar préstamos personales con destino a la instalación de su local propio para la actividad profesional privada o personales a corto plazo.

Art. 26. -- El Consejo de Administración dictará y elevará para su aprobación a la Asamblea, con respecto a todas las operaciones mencionadas en los arts. 23 y 25, reglamentos especiales en los que se especifiquen los montos a concederse, plazo, forma de amortización, tasa de interés y demás condiciones en que se otorgarán los préstamos.

Art. 27. -- Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder del quince por ciento (15 %) de los ingresos previstos en el cálculo de recursos del mismo período.

TITULO II

CAPITULO I -- De los derechos y prestaciones

Art. 28. -- La Caja tendrá por objeto principal otorgar los siguientes derechos y prestaciones:

- a) Jubilaciones;
- b) Pensiones;
- c) Becas para huérfanos;
- d) Subsidios, con recursos específicos de acuerdo al inc. i) del art. 19;
- e) Asistencia médica integral.

Esta enumeración no excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios susceptibles de prestarse, de acuerdo a los recursos de la Caja y al estudio actuarial o proyección financiera pertinente, a lo que estará también sujeto el cumplimiento de lo previsto en el inc. e).

CAPITULO II -- De las jubilaciones

Art. 29. -- Las jubilaciones que conceda la Caja son:

- a) Ordinaria,

b) Extraordinaria por incapacidad.

Art. 30. -- Podrán acogerse a la jubilación ordinaria los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales veinte (20) años como mínimo deberán ser efectuados a este régimen y tengan sesenta y cinco (65) años cumplidos de edad.

b) Que cuenten con treinta y cinco (35) años de servicios con aportes de los cuales veinte (20) años como mínimo deberán ser efectuados a este régimen y tengan sesenta (60) años cumplidos de edad.

Art. 31. -- El haber jubilatorio ordinario del afiliado que en el cómputo definitivo supere los treinta (30) años de aportes efectivos al régimen de esta ley, se bonificará con un uno por ciento (1 %) por cada año de exceso. Este porcentaje podrá ser elevado si la situación económica de la Caja lo permite, por decisión de la Asamblea de Afiliados, previo informe favorable de la Comisión Revisora de Cuentas. Esta bonificación alcanzará a los actuales jubilados y pensionados de esta Caja.

Art. 32. -- Por cada dos (2) años de edad que excedan del límite fijado en el inc. a) del art. 30 para la jubilación ordinaria, se reconocerá un año de servicio.

Art. 33. -- Las licencias sean ordinarias o extraordinarias, consecutivas o alternadas, que en su conjunto no excedan de dos (2) años durante el ejercicio de la profesión no interrumpen el cómputo de los servicios notariales. Los profesionales que dejen de ejercer temporariamente su actividad notarial privada por el desempeño de otras funciones públicas en el país o fuera de él, podrán seguir aportando a la Caja, según lo determine la reglamentación, en cuyo caso no se les interrumpirá el cómputo de años para la jubilación.

Dicha opción deberá ser solicitada a la Caja antes o durante el tiempo de la función.

En los casos de suspensión, impuesta por el organismo competente, el tiempo de la suspensión no será computable.

Art. 34. -- Queda absolutamente prohibido a los escribanos jubilados toda actuación notarial, directa o indirecta incluidos los trámites, estudios o referencias, o cualquier otra actividad conexas que indirectamente pudiera vincularse con tareas notariales so pena de suspender el pago de los haberes jubilatorios previo sumario correspondiente.

Art. 35. -- El monto de la jubilación ordinaria no podrá ser inferior al ochenta y siete por ciento (87 %) del promedio por unidad del fondo común de los honorarios en actividad (ley 4183 art. 79 inc. m) y será fijado y liquidado mensualmente por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que el mismo, pueda fijar un monto de pago en concepto de anticipo en forma mensual.

Art. 36. -- La jubilación extraordinaria se acordará a todo afiliado que quede incapacitado en forma permanente para el ejercicio de su actividad profesional, siempre que no tenga derecho a la jubilación ordinaria. La incapacidad exigida será de sesenta y seis por ciento (66 %) como mínimo. El otorgamiento de la jubilación extraordinaria será resuelto por el Consejo de Administración, previo dictamen fundado de una Junta Médica integrada por el asesor médico de la Caja; un profesional designado por el interesado, y un médico especializado en la afección de que se trate, nominado a ese efecto por el Consejo de Administración. La resolución definitiva que se dicte habilita la vía contencioso-administrativa.

Art. 37. -- El haber mensual de la jubilación extraordinaria será igual al monto de la jubilación ordinaria vigente a la fecha de abonarse la misma cualquiera sea la antigüedad del afiliado en el ejercicio de la profesión.

Art. 38. -- Las jubilaciones se abonarán desde la fecha en que el Consejo de Administración dicte la resolución de otorgamiento, o desde la fecha del cese de la actividad notarial, acreditada con la aceptación de la renuncia por el organismo competente, si éste fuere posterior.

Art. 39. -- La jubilación es vitalicia, salvo las causales de suspensión o pérdida expresamente previstas en esta ley. La suspensión de haberes no afecta el carácter vitalicio del derecho jubilatorio adquirido, ni genera crédito a favor del afiliado, por el período que dure la suspensión.

Art. 40. -- Cuando el jubilado fuere condenado por sentencia firme a pena de prisión o reclusión, el importe de la jubilación será abonado mientras dure la inhabilitación, a los derecho habientes en el siguiente orden:

a) Esposa;

b) Esposo;

c) La concubina o concubino, que hubiere convivido con el causante en aparente matrimonio, en forma pública y notoria, y durante los últimos cinco (5) años como mínimo si no existiere impedimento de ligamen. En caso de separación de hecho, ese término será de diez (10) años como mínimo;

d) Esposa o esposo en concurrencia con los hijos de ambos sexos menores de edad y solteros, o mayores de edad incapacitados;

e) Hijos en las condiciones del inciso anterior, no existiendo cónyuge o conviviente con derecho al beneficio;

f) Esposa, concubina, esposo o concubino, en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos carezcan de recursos y que no tengan otro beneficio jubilatorio;

g) Padres del beneficiario, siempre que carezcan de recursos, no tengan otro beneficio previsional y hayan estado a cargo del afiliado, para el caso de no existir cónyuge, conviviente ni hijo con derecho al beneficio;

h) Hermanos solteros menores de edad o incapacitados, todos a cargo del afiliado.

Art. 41. -- El otorgamiento de todo beneficio jubilatorio será notificado por la Caja a las entidades y al Colegio Profesional que tiene el gobierno de la respectiva matrícula.

Art. 42. -- El importe de haberes jubilatorios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hará efectivo a los derecho-habientes del mismo de acuerdo al orden establecido en el Código Civil.

CAPITULO III -- De las pensiones

Art. 43. -- Los afiliados y jubilados de esta Caja que fallezcan o sean declarados ausentes con presunción de fallecimiento dejan derecho a pensión en la forma y condiciones que fija esta ley, a los derecho-habientes en el siguiente orden:

a) Viuda;

b) Viudo;

c) La concubina o concubino, que hubiere convivido con el causante en aparente matrimonio, en forma pública y notoria, y durante los últimos cinco (5) años, como mínimo si no existiere impedimento de ligamen. En caso de separación de hecho, ese término será de diez (10) años como mínimo;

d) Viuda, concubina, viudo o concubino en concurrencia con hijos de ambos sexos, menores de edad y solteros, o mayores de edad incapacitados;

e) Hijos en las condiciones del inciso anterior, no existiendo cónyuges o convivientes con derecho al beneficio;

f) Viuda, concubina, viudo o concubino, en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos carezcan de recursos y que no tengan otro beneficio jubilatorio;

g) Padres del beneficiario, siempre que carezcan de recursos, no tengan otro beneficio previsional y hayan estado a cargo del afiliado, para el caso de no existir cónyuge, conviviente ni hijo con derecho al beneficio;

h) Hermanos solteros menores de edad o incapacitados, todos a cargo del afiliado.

Art. 44. -- Las incapacidades previstas en el artículo precedente, serán verificadas por los médicos que designe la Caja. La falta de recursos prevista en el mismo artículo será verificada por la Caja a través de los medios que estime conducente a tal fin. En caso de fraude u ocultamiento de recursos, la Caja podrá suprimir la pensión e iniciar acciones judiciales contra los beneficiarios hasta lograr el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

Art. 45. -- La mitad de la pensión corresponde al cónyuge o conviviente en las condiciones del art. 43 si concurre con otros beneficiarios; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. La concubina o el concubino con derecho al beneficio, excluye al cónyuge supérstite, salvo que éste hubiere tenido derecho a percibir cuota alimentaria. En este caso la proporción del haber, designado en el primer párrafo de este artículo, se distribuirá entre éstos por partes iguales.

Art. 46. -- Si se extinguiere el derecho de algún concurrente, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la parte de los demás.

Art. 47. -- El monto de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la jubilación que percibía o que le hubiere correspondido percibir al causante. El beneficio se incrementará en un cinco por ciento (5 %) por cada hijo menor de dieciocho (18) años o incapacitado que concorra.

Art. 48. -- concedida la pensión se hará efectiva a partir del fallecimiento del causante, siempre que los haberes no estuvieren prescritos a la fecha del reclamo. Dichos haberes y los correspondientes a los demás beneficios previstos en esta ley, caducarán a los dos (2) años.

Art. 49. -- Las pensiones concedidas por esta ley tienen carácter vitalicio y se mantienen mientras subsistan las condiciones verificadas para su otorgamiento.

Art. 50. -- No tendrá derecho a pensión el cónyuge divorciado por su culpa o separado de hecho sin voluntad de unirse.

Art. 51. -- No tendrá derecho a pensión el cónyuge, cuando el afiliado al celebrarse el matrimonio, estuviere enfermo y muriese de esa enfermedad dentro de los treinta (30) días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho o que existieren hijos de ambos.

De la extinción y suspensión de las pensiones

Art. 52. -- Se extingue el derecho a pensión con la muerte del beneficiario o con la ausencia con presunción de fallecimiento judicialmente declarada.

Art. 53. -- Se extingue igualmente:

- a) Para los hijos menores, al contraer matrimonio o al llegar a mayoría de edad.
- b) Para las personas que gozan de pensión por razones de incapacidad, desde que ésta cesa.
- c) Por las causas de indignidad para suceder consignadas en el Código Civil.

CAPITULO IV -- Becas para huérfanos

Art. 54. -- Tendrán derecho al pago de una beca por el término de dieciocho meses (18), prorrogable por igual término de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo de Administración, los hijos del afiliado mayores de veintiún (21) años de edad, huérfanos de padre y madre, sin recurso alguno y que acrediten que cursan estudios secundarios o universitarios en instituciones oficiales del Estado o instituciones privadas adscriptas a los planes oficiales. El monto de la misma será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber máximo de pensión. De este beneficio se podrá gozar hasta los veinticinco años (25) de edad.

CAPITULO V -- De los subsidios

Art. 55. -- La Caja otorgará como subsidio en caso de fallecimiento del afiliado, la suma que se determine por la Asamblea, monto que podrá ser modificado por la misma previo informe fundamentado del Consejo de Administración. Este subsidio corresponderá a los derecho-habientes enumerados en el art. 43 por orden excluyente, o a quien o quienes indique el afiliado en sobre cerrado. El mismo será abonado dentro de los treinta (30) días de indicada la gestión de cobro. Si el causante se encontrara en mora al momento de su fallecimiento, la Caja deducirá el quince por ciento (15 %) del monto correspondiente a los beneficiarios, por cada año de atraso, pudiendo optar por exigir el pago de la deuda total que tenía el afiliado.

En caso de que no existiere ninguna de las personas mencionadas en el art. 43, y no haya indicado el afiliado en sobre cerrado beneficiario alguno, o haya dudas sobre su existencia, la Caja sufragará directamente los gastos de sepelio del afiliado fallecido hasta la suma que se haya establecido por este concepto en el momento de producirse el fallecimiento.

CAPITULO VI -- Prohibición, pérdida y opción de derechos

Art. 56. -- No podrá afiliarse a esta Caja ni rehabilitar su afiliación quien esté jubilado o haya cumplido la edad y servicios para obtener el beneficio previsional en otro sistema.

Art. 57. -- No habrá derecho a jubilación extraordinaria, a pensión, o subsidio, cuando el profesional no hubiere llenado los requisitos exigidos para su afiliación a este régimen, antes de producirse el evento generador de la solicitud del beneficio.

TITULO III

CAPITULO I -- Disposiciones generales

Art. 58. -- El Consejo de Administración de la Caja, con la aprobación de la Asamblea y dictamen fundado de la Comisión Revisora de Cuentas, podrá reducir los montos de los beneficios y prestaciones que acuerda esta ley cuando el estado económico de la Institución, demostrado por estudios técnicos actuariales no permita la atención de esas erogaciones, sin peligro de la estabilidad financiera de la Caja.

Art. 59. -- Una vez cumplidos por el afiliado los requisitos mínimos de edad y servicios exigidos para los distintos beneficios, las fracciones de seis (6) meses o más se considerarán años enteros y no se computarán cuando fuesen menores.

Art. 60. -- Para tener derecho a gozar de los beneficios que esta ley otorga, los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquier título para con la Caja. El Consejo de la Administración podrá otorgar planes de pago de carácter general.

A los afiliados que en el plazo determinado por los planes de pago que se dispongan, no hubieren cancelado las obligaciones precedentemente enunciadas, podrán suspenderseles los beneficios que presta la Institución.

Art. 61. -- Las jubilaciones y pensiones de esta ley son compatibles con las provenientes de otros regímenes de previsión ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas.

Art. 62. -- Todos los organismos de la administración pública expedirán libre de cargo los informes que la Caja o los afiliados soliciten a fin de acreditar los requisitos de esta ley.

Art. 63. -- Contra las resoluciones del Consejo de Administración que denieguen o disminuyan a juicio del interesado los beneficios de la presente ley, como así también contra cualquier resolución derivada de la aplicación de la misma que genere perjuicios económicos, se deberá interponer recurso de reconsideración ante el mismo Consejo, cuya resolución habilita la vía Contencioso Administrativa.

Art. 64. -- Las elecciones de autoridades previstas en esta ley, se regirán por el Código Electoral Nacional (ley 19.945) y sus modificatorias, adecuadas según las normas que a tal efecto establezca la asamblea.

Art. 65. -- Para todas las cuestiones relacionadas con los regímenes de reciprocidad administrativas, previsional o de otros beneficios, se requerirá la aprobación de la asamblea citada especialmente al efecto, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros titulares.

Los convenios de reciprocidad suscriptos por esta Caja, con anterioridad a la vigencia de esta ley, mantienen su validez.

Art. 66. -- Cada cinco (5) años como máximo, el Consejo de Administración deberá realizar, una valuación actuarial y demás elaboraciones técnicas a fin de contar con la información necesaria a los efectos que fuera menester.

El primer estudio actuarial deberá realizarlo el Consejo de Administración dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 67. -- Deróganse las leyes 4835; 6494 y sus modificatorias.

Art. 68. -- Son de aplicación subsidiaria para todo lo no previsto en esta ley, las disposiciones del régimen de jubilaciones, pensiones y retiros de la provincia de Córdoba.

CAPITULO II -- Disposiciones transitorias

Art. 69. -- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su aplicación.

Art. 70. -- El Poder Ejecutivo deberá transferir el patrimonio de la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba --leyes 4390 y 6494-- a la Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley.

Art. 71. -- Podrán acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, quienes reúnan los requisitos exigidos en la ley 6494 y lo soliciten dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 72. -- Se acuerda el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de la presente ley, para solicitar la pensión en los supuestos contemplados en los incs. c), d) y f) del art. 43 existentes con anterioridad. El beneficio que corresponda se abonará a partir de la fecha de su otorgamiento; sin embargo, cuando estuviere acordado a otro beneficiario el goce del mismo, esta situación será irrevocable, en cuyo caso, el derecho de los solicitantes a percibir el haber comenzará a partir de la caducidad del derecho del último beneficiario.

Art. 73. -- Los actuales integrantes del Consejo de Administración y Asamblea continuarán en sus mandatos hasta tanto asuman las nuevas autoridades, ejerciendo las funciones establecidas en esta ley con excepción de:

- a) Nombrar personal;
- b) Modificar el importe de los beneficios;
- c) Otorgar préstamos extraordinarios;
- d) Celebrar convenios con otros organismos previsionales.

Art. 74. -- Dentro de los noventa (90) días de publicación de la presente ley, el Consejo de Administración convocará a elecciones conforme los arts. 5° y 6° de la misma.

Art. 75. -- Comuníquese, etc.

MODIFICACIÓN : DECRETO 597/00